

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00020.00

EJECUTANTE: Sandy Paola Vergara Vergara

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud de El Roble

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante Sandy Paola Vergara Vergara, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Centro de Salud de El Roble, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la E.S.E Centro de Salud de El Roble, por las suma de \$13.000.000, por concepto de capital correspondiente a la obligación dineraria impagada dentro del contrato de prestación de servicios profesionales No. CRS.001-28-2011, comprendido entre el 28 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011; más los intereses moratorios a lugar. Para ello se aportó copia autenticada del contrato de prestación de servicios profesionales No. CSR-001-28-2011, póliza de seguro de responsabilidad civil profesional, copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal No. 242, copia autenticada del acta de inicio.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Que la obligación sea clara se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, que sea exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que estamos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad debe surgir la obligación clara, expresa y exigible; título este, que para el caso debe estar conformado por: a) el contrato de prestación de servicios; b) el certificado de disponibilidad o de reserva presupuestal; c) la póliza de seguro que garantice el cumplimiento del objeto contratado, **y el acta de finalización del contrato**, documentos de donde debe deducirse claramente la obligación a favor del acreedor y a cargo de la entidad deudora.

Así, se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos sino, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como dispone el art 422 del C. G del P.

Revisados los documentos integradores del título ejecutivo, se percata el despacho que entre los mismos no se encuentra el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. CSR-001-28-2011, de fecha 28 de junio de 2011.

Respecto a la liquidación de los contratos, dispone que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

A su turno, la Ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en su artículo 11 dispone:

“Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Como quiera que de la lectura hecha al contrato de prestación de servicio que se pretende ejecutar, se observa que las partes no acordaron un término para realizar la liquidación del mismo, se colige que por obligación legal, la liquidación debió realizarse

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato.

En este punto resulta pertinente hacer cita del pronunciamiento² reiterativo emitido por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al tópico de liquidación de contratos se refiere:

“La liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial”

De lo precitado es claro que al ser el acta de liquidación un documento en el cual se configura la etapa final de contrato celebrado, se tiene que su ausencia dentro del presente proceso ejecutivo se convierte en un obstáculo para el Juez al momento de construir la certeza acerca del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes contratantes, tales como consecución y satisfacción del objeto acordado, pago, reclamaciones pendientes, entre otros, en fin, lo esencial es conocer los términos en que finiquitó la relación contractual.

Así mismo, con la demanda no se acompañaron los documentos contentivos de las cuentas de cobro, y el certificado de cumplimiento expedido por el Gerente de la E.S.E Centro de Salud de El Roble, a los que hace referencia la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios ya referenciado.

En ese orden de ideas, como no se acompañó el acta de liquidación del contrato de servicios profesionales, se estima que los documentos aducidos no ofrecen certeza suficiente respecto de la existencia de la obligación reclamada, ya que el contrato es un documento que sólo demuestra que entre las partes hubo un vínculo de carácter contractual, pero no da cuenta si la E.S.E Centro de Salud de El Roble al finalizar el contrato había realizado pagos parciales o totales, por ejemplo, o si Sandy Vergara Vergara cumplió o no con el objeto para el cual fue contratada, y demás circunstancias que deben quedar claras a la hora de liquidar el contrato para determinar si cada parte cumplió o no con la obligación adquirida.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 04 de junio de 2008, Exped. 16.293

Así las cosas, en el sub.lite no se ha constituido en forma integral el título ejecutivo complejo contractual, incumpliendo así lo exigido por el artículo 422 del C. G del P, en consecuencia se torna improcedente librar mandamiento de pago.

Aunado lo anterior, el despacho advierte que existe disconformidad entre lo narrado en los numerales 1º y 2º de los hechos de la demanda, y la pretensión primera, respecto a la suma y periodos reclamados. Expresa el ejecutante que, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. CSR 001-28-2011 de fecha 28 de junio de 2011, con la E.S.E Centro de Salud de El Roble, para la prestación de servicios de enfermería en consulta externa, coordinación de los programas de prevención y atención y la entrega de informes mensuales, por un término de duración de seis (6) meses y tres (3) días, por valor total de \$13.800.000, pagaderos en 06 cuotas mensuales de \$2.300.000, y que los periodos reclamados son los siguientes: Del 28 de junio al 31 de julio de 2011, por valor de \$2.300.000, y el periodo de 01 de agosto al 15 de agosto de 2011, por valor de \$1.150.000. Así, si sumamos los valores que se dice adeudar se obtiene un resultado de \$3.450.000, y no \$13.800.000 como lo solicita la parte ejecutante. En ese sentido, al no existir certeza de los periodos y sumas reclamadas, la obligación no se torna clara ni expresa.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Sandy Vergara Vergara, a través de apoderado, contra la E.S.E Centro de Salud de El Roble, de conformidad con la motivación.

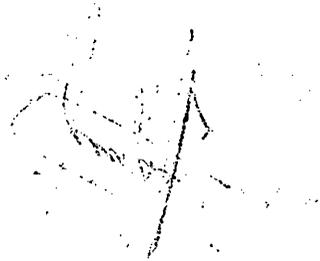
2 - Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3- Reconocer personería al abogado Eduardo Vergara Ruiz, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido, visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

A handwritten signature or scribble, possibly a name, located at the bottom center of the page. It consists of several overlapping, dark lines that are difficult to decipher.